

ACUERDO 170/SE/12-05-2021

POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
4. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
5. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

7. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Derivado de la aprobación de las candidaturas de planillas y listas de regidurías, se recibieron ante este Instituto Electoral diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantó el acta de ratificación respectiva.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral

garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XVIII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XIX. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XX. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXI. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su

cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIII. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;*
- VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;*
- VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*
- IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

XXIV. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente,

integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXV. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXVI. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXVII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXVIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXX. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXI. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXXII. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIII. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXIV. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXV. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Núm.	Causa	Cargo			
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.		Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.		Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.		Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXVI. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXVII. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Aprobación del registro de candidaturas.

XXXVIII. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente documento, el 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Presentación de la renuncia y ratificación.

XXXIX. Así, derivado de la aprobación de las candidaturas de planillas y listas de regidurías, se recibieron ante este Instituto Electoral diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, y de lo cual se levantó el acta de ratificación respectiva, los referidos ciudadanos se describen a continuación:

NO.	AYUNTAMIENTO	NOMBRE	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RENUNCIA	FECHA DE RATIFICACIÓN
1	CUALAC	LLENY MENOR GONZÁLEZ	PRESIDENCIA PROPIETARIA	Fxm	29 DE ABRIL DEL 2021	30 DE ABRIL DEL 2021
2		ALEYDA ROMANO JOVEN	PRESIDENCIA SUPLENTE		01 DE MAYO DEL 2021	01 DE MAYO DEL 2021
3		TRINIDAD VAZQUEZ ORTEGA	SINDICATURA PROPIETARIO		28 DE ABRIL DEL 2021	28 DE ABRIL DEL 2021
4	LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	EDILIA SANCHEZ MORENO	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	PT	3 DE MAYO DEL 2021	3 DE MAYO DEL 2021
5	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	LUCIA CLAUDIA ISLAS ADAME	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PES	10 DE MAYO DEL 2021	10 DE MAYO DEL 2021
6	HUAMUXTITLÁN	MIGUEL TOMAS GARCIA	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	RSP	11 DE MAYO DEL 2021	11 DE MAYO DEL 2021

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral y ante los Consejos Distritales, por la persona signataria, de lo cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, integrada al expediente respectivo.

Imposibilidad de sustitución

XL. Ahora bien, como ha sido señalado, **las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta se presenta a más tardar el seis de mayo del 2021**, por lo que, al haberse presentado el escrito de renuncia y su ratificación, o en su caso, no haberse presentado la sustitución dentro de los treinta días anteriores al día de elección, se actualiza una imposibilidad legal para el partido político de llevar a cabo la sustitución de la candidatura.

Determinación del Consejo General respecto de la Cancelación de registros.

XLI. Tal como se ha expuesto en apartados que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, fracción II de la Ley Electoral Local, mismo que establece que en caso de renuncia, no podrá haber sustitución de candidaturas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, lo que para el caso concreto es el **seis de mayo del 2021**.

En virtud de lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones respecto a cada partido político y caso específico:

Partido Fuerza por México (Cualac).

XLII. La planilla y lista de regidurías postuladas por el Partido Fuerza por México para el Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, está integrada en los términos siguientes:

NOMBRE	CARGO	
LLENY MENOR GONZALEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
ALEYDA ROMANO JOVEN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE
TRINIDAD VAZQUEZ ORTEGA	SINDICATURA	PROPIETARIO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CARLOS REYES VAZQUEZ	SINDICATURA	SUPLENTE
BERNARDINA GONZALEZ SANTOS	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA
MARIA EMETERIA JOVEN DELGADO	REGIDURÍA 1	SUPLENTE

En virtud de lo anterior, y derivado de las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas **Lleni Menor González**, **Aleyda Romano Joven**, como candidatas a los cargos de presidentas, propietaria y suplente, respectivamente, así como de la renuncia presentada por el ciudadano **Trinidad Vázquez Ortega** al cargo de sindicatura propietario, todos ellos para el Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, postuladas y postulado por el Partido Fuerza por México, por lo que al encontrarse el instituto político imposibilitado para hacer la sustitución de las referidas candidaturas, lo procedente es cancelar los registros de las candidaturas de los referidos ciudadanos.

Asimismo, toda vez que la cancelación se realiza sobre la fórmula completa que integra la presidencia, propietaria y suplente, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el referido instituto político en el municipio de Cualac, Guerrero, en razón de que la sindicatura suplente, así como la lista de regidurías no pueden quedar subsistentes sin el registro de la fórmula de para el cargo de la presidencia, propietaria y suplente; por lo tanto, la cancelación del registro se realiza en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO		ESTADO
LLENY MENOR GONZALEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
ALEYDA ROMANO JOVEN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
TRINIDAD VAZQUEZ ORTEGA	SINDICATURA	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
CARLOS REYES VAZQUEZ	SINDICATURA	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
BERNARDINA GONZALEZ SANTOS	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
MARIA EMETERIA JOVEN DELGADO	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO

Partido del Trabajo (La Unión de Isidoro Montes de Oca).

XLIII. Ahora bien, por cuanto hace a la fórmula de la primera regiduría postulada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, la misma se encuentra integrada en los términos siguientes:

NOMBRE	CARGO	
EDILIA SANCHEZ MORENO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA
EDITH NUÑEZ RODRIGUEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE

Por lo tanto, derivado de la renuncia y ratificación suscrita por la ciudadana Edilia Sánchez Moreno, como candidata al cargo de primera regiduría suplente, y al actualizarse la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución del referido cargo, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro de la ciudadana Edilia Sánchez Moreno**, al cargo de primera regiduría suplente, para el Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, postulada por el Partido del Trabajo, sin que ello provoque afectación alguna a los demás integrantes de la planilla y lista de regidurías que fueron aprobados por este Consejo General.

Partido Encuentro Solidario (Chilpancingo de los Bravo).

XLIV. Asimismo, **el día 10 de mayo del 2021**, la ciudadana Lucia Claudia Islas Adame presentó su renuncia y ratificación a la candidatura aprobada por este Instituto Electoral; por lo tanto, se actualiza la imposibilidad de que el instituto político que postuló a la persona que renuncia, realice la sustitución correspondiente, y en consecuencia, lo procedente es cancelar el registro de la ciudadana **Lucia Claudia Islas Adame**, al cargo de presidenta propietaria para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el **Partido Encuentro Solidario**, sin que ello provoque afectación alguna a los demás integrantes de la planilla y lista de regidurías que fueron aprobados por este Consejo General.

Partido Redes Sociales Progresistas (Huamuxtitlán).

XLV. Por último, y derivado de la renuncia y ratificación suscrita por el ciudadano Miguel Tomas García, realizada el día 11 de mayo del 2021, como candidato al cargo de primer regidor suplente; se actualiza la imposibilidad del instituto político de realizar alguna sustitución del referido cargo, en consecuencia, lo procedente es **cancelar el registro del ciudadano Miguel Tomas García**, como candidato al cargo de primer regidor suplente, para el Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, postulado por el Partido del Redes Sociales Progresistas, sin que ello provoque afectación alguna a los demás integrantes de la planilla y lista de regidurías que fueron aprobados por este Consejo General.

Lo antes expuesto guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto siguientes:

“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.** En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”

(lo resaltado es propio)

Así, de lo razonado por la máxima autoridad en la materia, es dable señalar que, estableció la posibilidad de validar fórmulas incompletas, esto último con la finalidad de salvaguardar el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, lo que retoma este órgano colegiado de decisión a efecto de permitir que el resto de la y los integrantes de la planilla y lista de regidurías, continúen con el registro de candidaturas que le fue previamente otorgado.

Cancelación de registro derivado del incumplimiento al principio de paridad género.

XLVI. Ahora bien, mediante acuerdo 138/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Fuerza por México, mismo que, en su considerando CIII se realizó el análisis de la paridad horizontal, dando como resultado el cumplimiento de la misma, al considerarse que el referido instituto político había realizado la postulación de 39 planillas de Ayuntamientos, de las cuales 20 se encontraban encabezadas por el género mujer y 19 encabezadas por el género hombre.

En esa tesitura, es importante recordar que, mediante Acuerdo 147/SE/04-05-2021, este órgano colegiado determinó la cancelación de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Copala, Igualapa y Xochistlahuaca; de los cuales 2 se encuentran encabezadas por mujeres y 1 por el género hombre, por lo tanto, al realizarse el análisis del cumplimiento de paridad, hasta ese momento se observaba su cumplimiento, en razón de que, de las 36 planillas con registro subsistente, **18 estaban encabezadas por el género mujer y 18 por el género hombre.**

Por otro lado, a raíz de la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el Partido Fuerza por México en el Ayuntamiento de Cualac, tal como se señala en el considerando XLII del presente Acuerdo; asimismo, es importante precisar que la planilla cancelada se encontraba encabezada por el género mujer, por lo que resulta que las postulaciones de planillas encabezadas por el género mujer se encuentren superadas por el género hombre, es decir, **17 planillas están encabezadas por el género mujer y 18 por el género hombre.**

En virtud de lo anterior, y al resultar necesario realizar la cancelación del número de planillas encabezadas por hombres que excedieran el género mujer; este instituto electoral, en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia del Partido Fuerza por México, se comunicó dicha situación al instituto político, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Por ello, mediante oficio FxM/CDEGRO/0097/2021, de fecha 11 de mayo del 2021, suscrito por los ciudadanos Fernando Manuel Haces Barba y Karina Lobato Pineda, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México y Representante propietaria ante este Consejo General, respectivamente, comunicaron a este Instituto Electoral que, con la finalidad de lograr cumplir con el principio de paridad de género en sus postulaciones, solicitaban la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Aplaxtla de Castejón, Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por ello, una vez analizada dicha situación, este Consejo General estima procedente **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, lo anterior con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género por parte del multicitado partido político; por lo tanto, la cancelación del registro se realiza en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO		ESTADO
OSCAR BAHENA VILLALOBOS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
MARLENE CARDOSO BAHENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
SELENE NATHALIE BAHENA PARRA	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
FERNANDA MORENO VAZQUEZ	SINDICATURA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
ISAI CASTREJON CRISANTO	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
ISAAC JONATAN CASTREJON ORDUÑO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
RAQUEL PEREYDA MORENO	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
ANA LAURA REYNA BAHENA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **Partido Fuerza por México**, en el municipio de Cualac, Guerrero, en términos del considerando XLII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se cancela el registro de la ciudadana **Edilia Sánchez Moreno**, al cargo de primera regiduría suplente, para el Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, postulada por el **Partido del Trabajo**, en términos del considerando XLIII del presente Acuerdo.

TERCERO. Se cancela el registro de la ciudadana **Lucia Claudia Islas Adame**, al cargo de presidenta propietaria para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

postulada por el **Partido Encuentro Solidario**, en términos del considerando XLIV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se cancela el registro del ciudadano **Miguel Tomas García**, como candidato al cargo de primer regidor suplente, para el Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, postulado por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, en términos del considerando XLV del presente Acuerdo.

QUINTO. Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, lo anterior en términos del considerando XLVI del presente Acuerdo.

SEXTO. En el supuesto de que resultara ganadora la planilla que integraba a las y los ciudadanos a los cuales se les ha cancelado el registro, el Consejo Distrital correspondiente deberá entregar la constancia de mayoría o de asignación a la persona que se encuentre registrada ante la autoridad electoral.

SÉPTIMO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 2, 12, 14, 20 y 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el doce de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 170/SE/12-05-2021 POR EL QUE SE CANCELAN LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.